

Señor:
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

Radicado: 2013-041
Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso de restitución de tenencia.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: TULIO ALBARRACIN Y OTROS
Asunto: Contestación de la demanda

JUZ 50 CIVIL CTO. BTA
7F
23726 6-MAR-14 15:36

LUIS FELIPE VEGA WILCHES, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de los señores **PATRICIA ALBARRACIN CORDOBA**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 41.752.295, **CARMEN CORDOBA DE ALBARRACIN**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 20.261.902, de conformidad con los poderes que anexo a la presente contestación y en calidad de Agente oficioso del señor **MAURICIO ALBARRACIN CORDOBA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 79.146.959, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para contestar la demanda ejecutiva singular, así:

**AGENCIA OFICIOSA PROCESAL RESPECTO DEL DEMANDADO
MAURICIO ALBARRACIN CORDOBA**

De conformidad con el artículo 57 del Código General del Proceso manifiesto bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente contestación, que el señor **MAURICIO ALBARRACIN CORDOBA** se encuentra ausente y, por tal motivo, ejerzo la calidad de apoderado como agente oficioso procesal respecto de dicho sujeto para la presentación de la presente contestación de la demanda. Por lo anterior, con todo respeto, solicito dar trámite a lo regulado en el art. 57 del CGP.

CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: No me consta, por no ser un hecho que provenga de mis representados por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

CUARTO: No es cierto, puesto que en el proceso abreviado quedó demostrado el pago de unos cánones de arrendamiento.

QUINTO: No me consta, por no ser un hecho que provenga de mis representados por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

Expresamente ME OPONGO a todas y cada una de las declaraciones, pretensiones y condenas, sean estas principales o subsidiarias, directas o indirectas, individuales o solidarias incluidas en la demanda, en razón a que operó la prescripción de la acción.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE LEASING.

Se propone excepción de prescripción de la obligación contenida en el contrato de leasing, con fundamento en lo siguiente:

1. Según el artículo 789 del Código de Comercio, *"la acción cambiaria directa prescribe en **tres años** contados a partir del día del vencimiento"*.
2. Igualmente, el código civil en artículo 2536 establece que los títulos ejecutivos prescriben en 5 años.
3. El artículo 94 del Código General del Proceso, *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante"*. (Se resalta y se subraya)

De acuerdo con lo anterior, las cuotas del contrato de leasing y de prima de seguros se encuentran prescritas, atendiendo a que ya han pasado más de 3 o 5 años desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible.

Nótese que respecto de la cuota que se hacía exigible, el 23 de diciembre de 2012 ya prescribió en razón a que la demanda ejecutiva sólo fue interpuesta hasta el 21 de mayo de 2019.

Igualmente ocurrió con las cuotas que se hacían exigibles el 23 de junio de 2012, 23 de diciembre de 2013, 23 de junio de 2014, 23 de diciembre de 2014 y 23 de abril de 2015, en razón a que la demanda ejecutiva sólo fue interpuesta hasta el 21 de mayo de 2019.

Por lo anterior y en razón a que la demanda se presentó 21 de mayo de 2019 operó el fenómeno prescriptivo.

En razón de lo anterior, NO se produjo la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, por lo que la misma corrió desde el día del vencimiento de cada una de las cuotas.

Así las cosas, pasaron más de 3 o 5 años dependiendo del tiempo de prescripción que aplique en el caso particular, desde la fecha de vencimiento de las cuotas a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, por lo tanto, se configuró la prescripción de la acción ejecutiva, y por ende el Despacho deberá declararla al haber sido debidamente alegada por la parte que represento.

2. TITULOS EJECUTIVOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES

El Artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

La Corte Constitucional mediante sentencia T- 743 de 2013, reitera que: *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer,*

de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

De lo anterior se puede decir, que los documentos que obran en el expediente no cumplen con los requisitos formales y sustanciales que debe gozar los títulos ejecutivos. En primer lugar, en el contrato de leasing No. 001-03-025243 no indica de manera clara y con precisión las sumas de dinero señaladas en el auto que libra mandamiento ejecutivo, como tampoco de su contenido se puede deducir que tales sumas son las adeudadas por mis representados, pues en la sección No. Uno (1) del contrato está establecido que la modalidad del canon es VARIABLE.

En segundo lugar, el extracto de estado de cuenta aportado en la demanda ejecutiva no es un documento que goce de autenticidad, puesto que no se tiene certeza de la persona que lo elaboró y suscribió; además de que el número del contrato que aparece en el estado de cuenta no corresponde con el número del contrato de leasing con el que se pretende ejecutar la obligación.

Y, en tercer lugar, el despacho no libró el mandamiento ejecutivo en razón a obligaciones contenidas en un título ejecutivo complejo sino en título ejecutivo simple puesto que en la discriminación de las sumas de dinero a pagar indicó *“lo señalado en las pretensiones de la demanda y lo contenido en el documento (contrato de leasing) base de la ejecución”*.

En este orden de ideas, los documentos que obran en el expediente no constituyen plena prueba contra mis representados, por cuanto no acreditan completamente la veracidad de los hechos controvertidos en la demanda ejecutiva, y de los cuales no se identifica con claridad y precisión lo que se debe, a quien se debe y quien lo debe.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción conocida como genérica, de conformidad con la cual deben ser declaradas por el Juzgador todas aquellas excepciones fundadas en la ley y la constitución y que resulten probadas, sin perjuicio de que hayan sido expresamente enunciadas en éste escrito.

PRUEBAS

Solicito se admitan, decreten y practiquen, las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTALES:** Solicito que se tengan como pruebas a favor de la parte que represento, las documentales que fueron allegadas por la parte demandante con el libelo introductorio.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones el suscrito abogado recibe en la Calle 84 # 18-38 Oficina 304 Edificio Parque 84 en Bogotá, correo electrónico: vegawfelipe@gmail.com y en los teléfonos 3132522608 – 2105210.

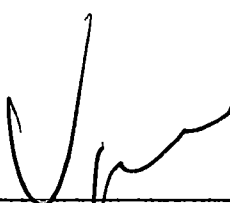
Mis representados:

CARMEN CORDOBA DE ALBARRACIN en la Calle 87 # 7A -22 APTO 1002 en la ciudad de Bogotá.

PATRICIA ALBARRACIN CORDOBA en la carrera 12 # 101 – 36 APTO 201 en la ciudad de Bogotá.

MAURICIO ALBARRACIN CORDOBA en la carrera 12 # 101 – 36 en la ciudad de Bogotá.

Del señor juez atentamente,



LUIS FELIPE VEGA WILCHES
C.C. No. 79.950.836 de Bogotá
T.P. No. 151.868 C.S.J.

53

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 09 JUL. 2020.

Ref.: Ejecutivo por cánones dentro de abreviado No.
11001310303820130004100.

Se decide el recurso de reposición, formulado por el agente oficioso de los demandados Carmen Córdoba de Albarracín, Patricia Albarracín Córdoba y Mauricio Albarracín Córdoba, en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2019 (fl. 7,8).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señaló el recurrente, que se libró mandamiento de pago sin el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, planteando tres aspectos medulares.

1. Que el contrato de leasing No. 01-03-025243 no indica de manera clara y con precisión las sumas de dinero señaladas en el auto que libra mandamiento ejecutivo, como tampoco de su contenido se pueden deducir, destacando que el canon pactado fue bajo la modalidad variable.
2. Que el estado de cuenta aportado en la demanda ejecutiva no es un documento que goce de autenticidad, puesto que no se tiene certeza de la persona que lo elaboró y suscribió, además de que el número de contrato que aparece en el estado de cuenta no corresponde con el número del contrato de leasing con el que se pretende ejecutar la obligación.
3. Que el despacho no libró mandamiento ejecutivo en razón a obligaciones contenidas en títulos ejecutivo complejo, puesto que en la discriminación de las sumas de dinero indicó sólo las pretensiones de la demanda y lo contenido en el documento (contrato de leasing) base de la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

Para resolver se ha de indicar, que en auto del 26 de junio de 2019 (folios. 7 y 8) y en concordancia con las previsiones del artículo 384 numeral 7 inciso final del C.G.P., se libró mandamiento de pago por cánones causados y no pagados de que trata el contrato de Leasing Financiero No. financiero No. 001-03-025243 (fl. 2 - 9 C-1), señalados en las pretensiones de la demanda ejecutiva y correspondiente a los periodos semestrales comenzando desde el 23 de diciembre de 2012 y a la finalización del contrato el día 23 de abril de 2015.

Ahora como se alega que el documento base de ejecución, en este caso, el contrato de leasing financiero, no cumple con las condiciones formales y sustantivas necesarias para tenerlo como título ejecutivo, resulta necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial(...)”

La obligación es **expresa**, cuando está contenida de manera nítida en un documento que provenga por su puesto del deudor. Para el caso de la obligación de pagar

sumas de dinero periódicas, es necesario que el documento estipule una cifra numérica precisa a pagar o que sea liquidable por simple operación aritmética.

La condición de **claridad**, exige que la obligación sea fácilmente inteligible de tal suerte que no haya duda sobre, cual es la prestación debida, el obligado a cumplirla y el beneficiario de la misma. En lo que a la **exigibilidad** se refiere, la obligación no debe estar al momento de su exigencia, sometida a un plazo o alguna condición, bien porque es pura y simple o por haberse extinguido el plazo o haberse cumplido la condición.

Para el caso en concreto, el Despacho no advierte que el título adosado, adolezca de algunos de estos requisitos, en lo que atañe a que la obligación es expresa se tiene que de acuerdo al contrato de leasing y en especial la cláusula primera los locatarios pagarían 10 cánones durante el periodo de duración del contrato para usar y disfrutar unos bienes entregados por la sociedad de leasing en mera tenencia, descritos en uno de sus anexos, así mismo se observa que de acuerdo a la cláusula sexta del referido negocio, la periodicidad de pago de tales cánones era semestral y por un valor variable determinable aplicando la formula financiera descrita en el parágrafo primero de tal disposición. Tal obligación es igualmente clara pues de la lectura del documento, se tiene que los locatarios obligados a cumplir la ya referida prestación son los señores ALBARRACÍN PEDRAZA TULIO, CÓRDOBA DE ALBARRACÍN CARMEN, ALBARRACÍN CÓRDOBA PATRICIA y ALBARRACÍN CÓRDOBA MAURICIO y a favor de LEASING BOLÍVAR S.A. Finalmente estas obligaciones son igualmente exigibles si se tiene en cuenta que los periodos reportados como adeudados obedecen a fechas transcurridas durante la vigencia del contrato y plazos de pago ya vencidos.

Luego no es cierto como se afirma, que el título ejecutivo - contrato de leasing, no cumpla con los requisitos necesarios para prestar merito ejecutivo, pues la sola circunstancia de que el canon se haya pactado de forma variable, ello no implica per se, su imposibilidad de exigir su pago, por el contrario el mismo contrato establece la fórmula financiera para calcular mes a mes su valor, distinto es que el deudor considere que la formula no haya sido aplicada en debida forma, aspecto que no le resta la condición de título ejecutivo al documento, sin perjuicio de las eventuales defensas que sobre ello pudiere alegar el ejecutado. Tampoco es cierto que el estado de cuenta acompañado con la demanda sea un documento que integre el contrato de leasing y de allí surja un título complejo, pues aquel no proviene del deudor, sin embargo, si es un elemento de prueba que respalda los valores que el acreedor reporta como adeudados en su libelo demandatorio y que reflejan los resultados de la aplicación de la formula financiera contenida en el contrato, aspecto que por demás permite al ejecutado poder cuestionar el acierto o no de su acreedor, en la forma como aplicó tales formulas para determinar el canon variable.

Sobre la importancia de la información contenida en estados de cuenta expedidos por la entidades financieras calidad que ostenta la ejecutante, resulta oportuno además memorar lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de mayo de 1997 expediente 4534 *"Tratándose de establecimientos bancarios, dado el trascendental papel que cumplen en el plano de la economía de un país, como intermediarios crediticios y financieros que son y, en especial, por ser depositarios del ahorro privado, su actividad es una de las más severamente vigiladas por el Estado. Por la confianza que dichas entidades generan tanto en quienes mantienen en ellas depositados sus dineros, como frente a toda la comunidad, el legislador incluyó expresamente como documentos cuya autenticidad se presume los"...contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos..."*.

Se concluye entonces, que el auto materia de estudio se ajusta a derecho y por ende deberá mantenerse incólume.

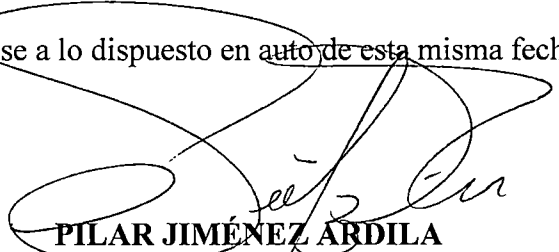
En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,**

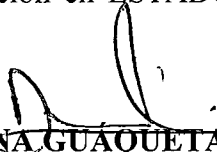
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el proveído que en este asunto se dictara el día 26 de julio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE


PILAR JIMÉNEZ ÁRDILA
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., <u>10 JUL. 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>13</u> de esta misma fecha.  ALIX LILIANA GUÁQUETA VELANDIA Secretaria
--

55

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCuenta CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 09 JUL. 2020

Ref.: Ejecutivo dentro de abreviado No. 11001310303820130004100.

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta el escrito que antecede, el juzgado,

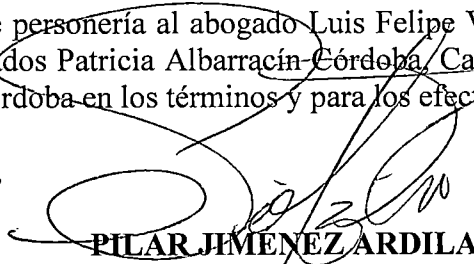
RESUELVE

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta, que los demandados Patricia Albarracín Córdoba, Carmen Córdoba de Albarracín y Mauricio Albarracín Córdoba, confirieron poder a profesional del derecho, quien dentro del término de ley contesto la demanda y formuló excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo Patricia Albarracín Córdoba, Carmen Córdoba de Albarracín y Mauricio Albarracín Córdoba, por intermedio de su apoderado judicial debidamente constituido (folios. 48 - 50), se le corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado Luis Felipe Vega Wilches como apoderado judicial de los demandados Patricia Albarracín Córdoba, Carmen Córdoba de Albarracín y Mauricio Albarracín Córdoba en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


PILAR JIMÉNEZ ARDILA

Juez
(2)

JUZGADO CINCuenta CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 10 JUL. 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.


ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA

Secretaria